



ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEH-JIN-042/2024.

ACTORES: Partido MORENA a través de su representante ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y Miguel Ángel Martínez Gómez, en su calidad de candidato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Distrital 09 con sede en Metepec, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

MAGISTRADO: Leodegario Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral declara la **improcedencia** de la vía intentada únicamente por cuanto hace a **Miguel Ángel Martínez Gómez** en su carácter de candidato común postulado por los Partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo; en consecuencia, se reencauza copia certificada de la demanda y demás constancias que obran en el expediente a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local concurrente 2023-2024.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local

¹ Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

concurrente para la renovación de las diputaciones, así como los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo².

2. **Registro de candidaturas.** Del dieciséis al veintiuno de marzo conforme al calendario del proceso electoral, se realizó el registro de candidaturas para contender en la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de la entidad.
3. **Jornada electoral.** Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del estado de Hidalgo.
4. **Declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría.** Con fecha seis de junio, la autoridad responsable declaró la validez de la elección del Municipio de Metepec, Hidalgo, y otorgó las constancias de mayoría correspondientes a la planilla postulada por la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo".
5. **Presentación del medio de impugnación.** Derivado de lo anterior, con fecha diez de junio, la parte actora presentó Juicio de inconformidad ante la autoridad responsable.
6. **Oficio de remisión.** El quince de junio, mediante oficio número IEEH/CDE/09/372/2024, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 09 Metepec, Hidalgo, remitió a este Tribunal Electoral, diversas constancias relativas al Juicio de inconformidad.
7. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, el expediente radicado como Juicio de inconformidad con número de identificación **TEEH-JIN-042/2024**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

² Aprobado por el Consejo General del IEEH, mediante el acuerdo IEEH/CG/082/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

8. **Radicación.** El diecisiete de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad, mismo que fue turnado al Pleno.

CONSIDERANDOS

ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor, con fundamento en los artículos 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo³ y 17 fracción XIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior, de texto y rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁴

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por la parte actora es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como en su caso, si la decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

Por tanto, este Tribunal Electoral, en actuación colegiada debe emitir la resolución que en derecho corresponda.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

De inicio, cabe precisar que los medios de impugnación en materia electoral deben ser considerados como un todo, por ende, su análisis

³ En adelante Código Electoral.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

debe ser integral; ello, a fin de que el juzgador este en aptitud de determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la parte actora, consecuentemente, debe atender preferentemente a la pretensión de quien promueve y no sólo a lo que expresamente se manifestó en la demanda⁵.

En ese contexto, derivado del análisis integral del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, **este órgano jurisdiccional considera que la vía intentada por la parte actora por cuanto hace al candidato común Miguel Ángel Martínez Gómez, resulta improcedente**, ello en terminos del artículo 423 del Código Electoral que establece que **el juicio de inconformidad podrá ser interpuesto por los partidos políticos** a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales, a fin de impugnar los supuestos a que hace referencia el diverso 417 del Código Electoral.

Por tanto, si bien, del escrito inicial de demanda, se desprende que el Partido MORENA promueve el juicio de inconformidad en que se actúa de forma conjunta con el referido candidato, lo cierto es que como ha quedado establecido, son los partidos políticos mediante sus representantes ante los Consejos Distritales los legitimados para interponer el medio de impugnación en cuestión, no así el actor Miguel Ángel Martínez Gómez en su calidad de candidato común.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en el caso no se actualiza la legitimación del actor, toda vez que se trata de un ciudadano en su calidad de candidato a Presidente Municipal por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", postulado por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, quien acude a solicitar la tutela de sus derechos político-electorales derivado del acto que impugna.

⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000. Página 17.

Lo anterior, no implica que se deba declarar la improcedencia del medio de impugnación, dado que a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia del actor, se debe reencauzar la demanda al medio de defensa procedente, en virtud de estar exteriorizada su voluntad de reclamar la tutela y protección de los derechos político-electorales que estima afectados.

En ese sentido, la improcedencia de la vía intentada, no genera el desechamiento de la demanda, toda vez que es posible reencauzar al medio de impugnación idóneo, conforme a la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"⁶.

En consecuencia, **este órgano colegiado determina reencauzar la demanda presentada a la vía legalmente idónea**, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Carta Magna.

Cabe precisar, que en el caso concreto, el candidato a Presidente Municipal, acude a impugnar la votación recibida en casillas de la elección de Ayuntamiento del municipio de Metepec, Hidalgo, manifestando diversas causales de nulidad. De ahí que resulte evidente que la materia de los derechos aducidos por el accionante está vinculada al ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votado, para ocupar un cargo de elección popular.

Así, de la revisión de los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal, se desprende el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso 433 del Código Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

⁶ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1. Año 1997. Páginas 26 y 27.

del Ciudadano procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre que se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

En ese tenor, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 1/2014, de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en donde se prevé que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral estima que la vía idónea para que el promovente impugne cualquier acto o resolución que considere violatorio de sus derechos político-electorales, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, es el juicio para de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior se considera así, dado que la hipótesis que plantea en su escrito de demanda se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales⁷ de votar y ser votado, toda vez que impugna la votación recibida en casillas de la elección de Ayuntamiento del referido municipio.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013,

⁷ Similar criterio se ha adoptado en los recursos de apelación registrados en este Tribunal Electoral bajo los números de expedientes TEEH-RAP-002/2023, TEEH-RAP-003/2023, TEEH-RAP-004/2023 y TEEH-RAP-006/2023.

estableció que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de elecciones.

Ello, pues si una de las finalidades principales del Juicio Ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; y el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y valida una elección, entonces el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no así a través de Juicio de Inconformidad.

Por los razonamientos vertidos, en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, la demanda promovida por la parte actora como Juicio de inconformidad prevalece en la vía por cuanto hace al Partido MORENA a través de su representante ante el Consejo Distrital 09 Metepec y por cuanto hace al accionante Miguel Ángel Martínez Gómez, con copia certificada de la demanda y sus anexos se reencauza a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **improcedente la vía** intentada por cuanto hace al actor Miguel Ángel Martínez Gómez en su calidad de candidato a presidente municipal.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente Juicio de inconformidad a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo que respecta al ciudadano Miguel Ángel Martínez Gómez.

TERCERO. Remítase copia certificada de la demanda y anexos a la Secretaría General de este Tribunal Electoral a fin de que realice las anotaciones conducentes y en su oportunidad remita los autos a la ponencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY⁸**

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.